

Quito D.M, 11 de marzo de 2020

CASO N° 1234-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La presente sentencia analiza si existió una vulneración al derecho a la motivación y a la tutela judicial efectiva en virtud de un supuesto impedimento de acceso a la justicia, indefensión y falta de relación entre los hechos y las normas aplicadas en un auto que inadmitió un recurso de casación. También analiza si existió una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en un auto que declaró el abandono de la instancia cuando existía un escrito pendiente de contestación por parte de los juzgadores.

I. Antecedentes procesales

1. El 31 de julio de 2008, Andrés Scarone Marchetti, en calidad de Gerente General de la compañía DURAGAS S.A. (en adelante “**DURAGAS S.A.**”), presentó un recurso subjetivo impugnando: (i) la Resolución SAD No. 23065-04 de 23 de diciembre de 2004 expedida por el Director Nacional de Hidrocarburos;¹ y, (ii) la Resolución SAD No. 30791-2007 de 24 de junio de 2008 expedida por el Ministro de Minas y Petróleos², mismas que tuvieron como antecedente el Acta de Inspección No. 13049 de 13 de julio de 2002 expedida por la Dirección Nacional de Hidrocarburos³. La demanda fue presentada contra el Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la Procuraduría General del Estado y se hizo saber de la misma a la Contraloría General del Estado. La causa fue signada con el No. 09801-2008-0249.
2. Los días 08 y 14 de mayo de 2012, delegados del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables (anterior Ministerio de Minas y Petróleos), de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (anterior Dirección Nacional de Hidrocarburos) y de la Procuraduría General del Estado solicitaron que se declare el abandono de la causa y se ordene su archivo por no haber impulso procesal de la parte actora por más de un año. La

¹ Esta resolución resolvió imponer a DURAGAS S.A. una multa de \$ 400,00 por haberse comprobado la infracción acusada en el Acta de Inspección No. 13049 de 13 de julio de 2002.

² Esta resolución resolvió negar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por DURAGAS S.A. en contra de la Resolución SAD No. 23065-04 de 23 de diciembre de 2004.

³ Este acta señaló que DURAGAS S.A. incumplió lo dispuesto en los artículos 1 numeral 32, 17 literal g) y 46 del Acuerdo Ministerial No. 116 en tanto en la planta envasadora de dicha compañía ubicada en Montecristi “(n) *o se realiza la prueba de estanqueidad a los cilindros envasados*”.

Secretaria Relatora señaló, mediante razón de 26 de julio de 2012, que el último escrito de la parte actora era de 05 de julio de 2010⁴, habiendo transcurrido 467 días desde su presentación.

3. Mediante auto de 31 de agosto de 2012, notificado el 04 de septiembre del mismo año, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil resolvió declarar el abandono de la instancia y archivar la causa.
4. El 07 de septiembre de 2012, el señor Lorenzo Federico Palazzetti Grech, en calidad de Gerente General y representante legal de DURAGAS S.A., solicitó la revocatoria del auto de 31 de agosto de 2012. Mediante auto de 08 de abril de 2013, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil (en adelante “**Tribunal Distrital**”) rechazó lo solicitado.
5. El 19 de abril de 2013, el señor Palazzetti Grech, en la calidad invocada anteriormente, interpuso recurso de casación contra los autos de 31 de agosto de 2012 y 08 de abril de 2013. Mediante auto de 01 de julio de 2014, el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**Tribunal de Conjuces**”) resolvió inadmitir el recurso de casación en tanto “*el recurso interpuesto no cumple con los requisitos constantes en los Arts. 2 y 5 de la Ley de Casación*”⁵. El expediente casacional fue signado con el No. 17741-2013-0227.
6. El 08 de julio de 2014, el señor Palazzetti Grech, en la calidad invocada anteriormente, solicitó la revocatoria del auto que inadmitió su recurso de casación. Mediante auto de 10 de julio de 2014, el Tribunal de Conjuces resolvió negar lo solicitado por extemporáneo.
7. El 30 de julio de 2014, Javier Alberto Solórzano Álava, en calidad de Gerente General de DURAGAS S.A., presentó acción extraordinaria de protección “*en contra del auto de fecha 2 de julio de 2014, en el cual, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmite el Recurso de Casación*”.
8. El 08 de octubre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

⁴ En este escrito DURAGAS S.A. solicitó que se abra la causa a prueba.

⁵ El artículo 2 de la Ley de Casación disponía: “*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.*”

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado”.

El artículo 5 de la Ley de Casación establecía: “*El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días.*”

9. Conforme al sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 30 de octubre de 2014, correspondió el conocimiento de la presente causa al ex juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa. La causa fue resorteada en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015 y el conocimiento de la misma correspondió a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.
10. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo realizado en sesión ordinaria de 09 de julio de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo; quien avocó conocimiento de la causa, solicitó informes y dispuso correr traslado a las partes, en auto de 02 de diciembre de 2019. Mediante auto de 31 de enero de 2020 se solicitó un informe adicional al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

II. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

III. Decisión judicial impugnada

12. DURAGAS S.A. manifiesta que presenta su acción extraordinaria de protección “*en contra del auto de fecha 2 de julio de 2014, [...] (que) inadmite el Recurso de Casación interpuesto*”. Sin embargo, del expediente se desprende que el auto que inadmitió dicho recurso es de 01 de julio de 2014. Por lo que, esta Corte observa que aunque la accionante identifica como decisión impugnada el auto de 02 de julio de 2014, su demanda está dirigida a impugnar el auto de 01 de julio de 2014, notificado al día siguiente.
13. Como quedó anotado, la accionante presentó su acción extraordinaria de protección contra el auto de 01 de julio de 2014 dictado por el Tribunal de Conjuces. No obstante, en el acápite “*INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN*”, los argumentos de la accionante sobre la vulneración de derechos constitucionales no fueron dirigidos exclusivamente a impugnar el referido auto, sino que también se encaminaron a imputar presuntas vulneraciones de derechos contra el auto de 31 de agosto de 2012 que declaró el abandono de la instancia.
14. Si bien la accionante no fue precisa en identificar el auto de 31 de agosto de 2012 dentro del acápite “*CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADO*” (donde identifica al auto de 01 de julio de 2014 como decisión impugnada), esta Corte no

puede desentenderse de todas las alegaciones que la accionante formuló sobre dicha decisión judicial en otra sección de la demanda. Por lo cual, luego de haberse efectuado una lectura integral de la demanda, se considerará como objeto de esta acción tanto al auto de 01 de julio de 2014 como al de 31 de agosto de 2012.

IV. Alegaciones de las partes

4.1. Fundamentos y pretensión de la acción

15. DURAGAS S.A. alega que los derechos constitucionales vulnerados por las decisiones impugnadas son: (i) el derecho a la motivación y (ii) la tutela judicial efectiva contemplados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la CRE. La accionante también hace referencia a las garantías al debido proceso prescritas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), b), c) y h).

4.1.1. Sobre el auto de 31 de agosto de 2012

16. La accionante alega, en general, que existieron “errores de hecho y de derecho que llevaron equivocadamente al Tribunal a declarar el abandono de la causa y coartar flagrantemente los derechos de DURAGAS”, pues el Tribunal Distrital debió calcular el lapso del abandono desde el 31 de julio de 2012 y no desde el 05 de julio de 2010; lo que derivó en que “[s]e declaró el abandono de la causa sin la aplicación debida de los Arts. 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (sic)”.

17. En relación a la tutela judicial efectiva manifiesta que “se declaró absurdamente el abandono de la instancia sin que hayan resuelto mi problema jurídico, se ha inaplicado tantas instituciones procesales - garantías de derechos constitucionales - que me han terminado causando perjuicios ciertos”.

4.1.2. Sobre el auto de 01 de julio de 2014

18. En relación al derecho a la motivación, la compañía accionante cita el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, cita doctrina sobre esta garantía y explica su contenido. Argumenta que: “En (sic) auto objeto de esta acción no existe una relación y conexión adecuada entre los hechos descritos y la normativa aplicada, ni se identifican claramente las razones que sustentan su decisión final y su pertinencia. Los fundamentos de la Corte Nacional no son claros, completos ni lógicos”.

19. En relación al derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante cita doctrina y explica el contenido del mismo. Alega que el Tribunal de Conjuces incurrió en una vulneración al

derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente forma: *“si bien a partir de determinado momento procesal pude acceder a los órganos jurisdiccionales y presentar mis posiciones, [...] se ha inaplicado tantas instituciones procesales - garantías de derechos constitucionales - que me han terminado causando perjuicios ciertos [...] En concreto, el auto de inadmisión de fecha 2 de julio de 2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte ha violado mi derecho a la tutela judicial efectiva por incumplir con sus contenidos esenciales de libre acceso al proceso, proscripción de la indefensión y debida motivación”*.

20. Solicita: (i) que se declare que la decisión de 01 de julio de 2014 vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, (ii) que se revoque el auto de 01 de julio de 2014 y (iii) que se disponga a los jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo continuar con la sustanciación de la causa desde el momento anterior a la declaratoria de abandono.

4.2. Argumentos de la parte accionada

4.2.1. Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo

21. Mediante oficio No. 205-TDCAG de 07 de febrero de 2020, los jueces Kelvin Sánchez Romero, Fabián Cueva Monteros y Luis Romero Abad remitieron su informe motivado. En el mismo realizaron un breve recuento de los antecedentes procesales y señalaron que los jueces que integraron el Tribunal Distrital al momento de tramitación de la causa procedieron a declarar el abandono *“por cuanto según lo manifestado, transcurrieron CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE DÍAS, de abandono; sin que el demandante haya impulsado la acción planteada”*.

4.2.2. Corte Nacional de Justicia

22. El 11 de diciembre de 2019, la Dra. Daniella Camacho Herold, jueza de la Corte Nacional de Justicia, remitió a esta Corte su informe motivado. En el mismo alega que los autos impugnados en casación por DURAGAS S.A. no cumplían los requisitos de los artículos 2 y 5 de la Ley de Casación.
23. Manifiesta que la ahora accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, se limita a señalar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y que *“su sola disconformidad de la resolución de los Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no constituye violación a la tutela judicial”*.
24. Respecto de la vulneración al derecho a la motivación, alega que *“cuando se inadmite el recurso por falta de técnica en su estructuración, quién se siente afectado con la*

inadmisión apli[ca] la fórmula más simplista, señalando que el mismo no se encuentra motivado”.

25. Finalmente, arguyó que *“la interposición de la acción extraordinaria de protección, se ha convertido en práctica de quienes interponen recursos de casación mal fundamentados”* y que aquello constituye *“una actitud procesal dilatoria”*, vulnerando el debido proceso. Por ello, solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección y se ratifica en la totalidad del auto de inadmisión objeto de impugnación.

4.3. Comparecencia de la Contraloría General del Estado

26. El 10 de diciembre de 2019, la Contraloría General del Estado remitió a esta Corte una solicitud de prórroga para presentar un informe respecto del contenido de la demanda. Sin embargo, hasta la presente fecha no ha enviado dicho informe.

V. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

27. Conforme quedó señalado, si bien la accionante alega que se vulneraron los derechos contemplados en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 literales a), b), c), h) y l) de la CRE, la fundamentación de su acción está enfocada únicamente a alegar la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la motivación. De modo que, esta Corte verificará la presunta vulneración de estos derechos a través de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

El auto de 01 de julio de 2014 expedido por el Tribunal de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho a la motivación?

28. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE establece que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
[...]*

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

29. En esta línea, corresponde verificar si el auto de 01 de julio de 2014 enuncia las normas en las que se funda y si se explica su pertinencia frente a los hechos planteados.

30. La accionante alega que no existe motivación en el referido auto por no haber una relación adecuada entre los hechos y las normas aplicadas, porque no existen razones claras que sustenten la decisión y porque sus fundamentos no son “*completos ni lógicos*”.
31. Del auto de inadmisión del recurso de casación se observa que el Tribunal de Conjuces: (i) citó los artículos 2 y 5 de la Ley de Casación; (ii) realizó un breve recuento de los antecedentes procesales desde la declaratoria de abandono de la causa; (iii) sobre el auto de abandono consideró que ha “*concluido con demasía el término de 5 días que dicha disposición legal otorga para la interposición del recurso de casación, con relación al auto de abandono del 31 de agosto de 2012; las 16h25 (fjs. 64) [...] recurso que fue presentado el 19 de abril de 2013 [...]*”; (iv) respecto del auto que niega la solicitud de revocatoria del auto de abandono señaló que “*al ser la revocatoria un recurso horizontal no puede atribuirse que la providencia que niega la revocatoria sea susceptible del recurso de casación*”; y, (v) resolvió inadmitir el recurso por incumplir los requisitos de los artículos 2 y 5 de la Ley de Casación.
32. Es así que, el Tribunal de Conjuces enunció como normas en las que fundó la inadmisión del recurso de casación, los artículos 2 y 5 de la Ley de Casación. También explicó la pertinencia de estas normas frente a los hechos del caso cuando explicó por qué las decisiones impugnadas no cumplían los requisitos contemplados en dichos artículos.
33. Por consiguiente, de las consideraciones expuestas se observa que el auto emitido por el Tribunal de Conjuces el 01 de julio de 2014 cumple los requisitos mínimos de motivación establecidos en la CRE; por lo que, no se observa vulneración a este derecho.

El auto de 01 de julio de 2014 expedido por el Tribunal de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva?

34. El artículo 75 de la CRE dispone:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

35. Esta Corte señaló, en la sentencia 1943-12-EP/19, que el derecho a la tutela judicial efectiva se compone de tres supuestos que son: 1. El acceso a la administración de justicia; 2. La observancia de la debida diligencia; y, 3. La ejecución de la decisión. Además, este derecho implica que las partes obtengan una solución al conflicto a través de una decisión que resuelva la controversia de manera motivada⁶.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019.

36. La accionante alega que su derecho fue vulnerado por el auto de 01 de julio de 2014 *“por incumplir con sus contenidos esenciales de libre acceso al proceso, proscripción de la indefensión y debida motivación”* a lo cual agrega que *“la Sala inadmite el recurso planteado y dispone la devolución de los autos al inferior, dejando a DURAGAS en completa indefensión”*. De dichos argumentos esta Corte encuentra que la accionante identifica como transgredido su derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al acceso a la administración de justicia y la observancia de la debida diligencia.
37. Respecto del acceso a la justicia, se desprende del expediente que la accionante presentó su recurso de casación y que este fue inadmitido a trámite por ser extemporáneo (respecto del auto que declaró el abandono de la instancia) y por impugnarse una decisión que no es objeto de dicho recurso (respecto del auto que negó la revocatoria de la declaratoria de abandono). Ahora, aunque el poder presentar recursos es parte del derecho a la tutela judicial efectiva, su acceso está condicionado a los presupuestos establecidos en la ley. Aquellos recursos extraordinarios de casación que han sido inadmitidos a trámite por inobservar los presupuestos de admisibilidad que establece la ley, aunque impiden el acceso al examen de fondo del recurso no vulneran per se el derecho a la tutela judicial efectiva.
38. Los conjuces de la Corte Nacional de Justicia no están obligados a admitir todos los recursos que se interpongan; por el contrario, están obligados a inadmitir aquellos que no se hayan interpuesto con arreglo a los requisitos exigidos por la ley. De modo que, en el presente caso no se observa vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al acceso a la administración de justicia en la interposición del recurso en tanto fue conocido con arreglo a la ley.
39. Respecto de la observancia de la debida diligencia, de la revisión del expediente se desprende que en la tramitación del recurso extraordinario de casación el Tribunal de Conjuces actuó en respeto de las normas legales y constitucionales vigentes en ese momento. Además de que las pretensiones de la accionante, en la tramitación del recurso, fueron escuchadas y atendidas en igualdad de condiciones; por lo que, no le provocó indefensión. Asimismo, la decisión impugnada cumple los requisitos mínimos de motivación establecidos en la CRE, como se examinó en el problema jurídico anterior.
40. Por lo expuesto, el Pleno de esta Corte observa que el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el Tribunal de Conjuces el 01 de julio de 2014 no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva ni dejó a la accionante en indefensión en tanto se conoció dicho recurso con arreglo a la Constitución y la ley.

El auto de 31 de agosto de 2012 expedido por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva?

41. El auto de 31 de agosto de 2012, resolvió: *“Con vista a la razón sentada por la ex señora Secretaria Relatora de la han (sic) transcurrido el término de cuatrocientos sesenta y siete días; es decir; es decir, (sic) el impulso de la acción planteada se encuentra suspendida de*

hecho por más de un año por culpa de la demandante, quien debió tener el cuidado razonable y el deber de obrar con diligencia en su propia causa. Circunstancias que han generado la activación de los presupuestos contenidos en los artículos 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (sic). Por consiguiente, [...] se declara abandonada la instancia propuesta por DURAGAS”.

42. La accionante alega que su derecho a la tutela judicial efectiva fue vulnerado por este auto en tanto *“se declaró absurdamente el abandono de la instancia sin que hayan resuelto mi problema jurídico, se ha inaplicado tantas instituciones procesales - garantías de derechos constitucionales - que me han terminado causando perjuicios ciertos”*. Además, la accionante manifiesta que existieron errores de hecho y de derecho en la declaratoria del abandono, pues el Tribunal Distrital debió contabilizar el término para declarar el abandono desde el escrito de 31 de julio de 2012 y no desde el escrito de 05 de julio de 2010.
43. En este punto, cabe dejar sentado que por la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, no le corresponde a esta Corte hacer un análisis sobre lo acertado o no de la decisión impugnada, sino centrarse en determinar si la declaratoria de abandono de la causa constituyó una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.
44. Como ya se manifestó, el derecho a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 75 de la CRE, se compone de tres supuestos que son: 1. El acceso a la administración de justicia; 2. La observancia de la debida diligencia; y, 3. La ejecución de la decisión⁷. En este caso, acorde a las alegaciones de la accionante corresponde verificar el segundo elemento.
45. La debida diligencia implica que los juzgadores tienen la obligación de observar las garantías del debido proceso y actuar de forma cuidadosa en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento; de modo que, deben velar porque en todo proceso las personas reciban una respuesta oportuna a través del ejercicio de las garantías mínimas previstas en la CRE⁸.
46. Es importante acotar que en el último escrito de la ahora accionante, de 05 de julio de 2010, desde el cual se contabilizó el término para declarar el abandono, esta solicitaba que los jueces del Tribunal Distrital *“se sirvan disponer la apertura de la etapa de prueba”*⁹; por lo que, resulta relevante determinar si existe una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que se declaró el abandono de la causa cuando el último escrito presentado por la actora era una petición que correspondía ser atendida por la autoridad judicial.
47. El abandono tiene por objeto evitar la imposición de una carga desproporcionada a la contraparte dentro de un proceso judicial al dejarlo indefinidamente abierto; así también,

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 183-17-SEP-CC de 14 de junio de 2017.

⁹ Fojas 49 del expediente de instancia.

tiene una naturaleza jurídica sancionatoria a la inactividad procesal y de conclusión extraordinaria del proceso¹⁰. Esta figura parte de la presunción de que es voluntad del actor no continuar la tramitación de la causa, cuestión que se advierte en razón de su falta de impulso procesal, pues de acuerdo al principio dispositivo, que rige en el sistema procesal ecuatoriano, la parte es la obligada a impulsar la causa.

48. De acuerdo al artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vigente al momento de tramitación de la causa, el abandono procedía cuando el *“procedimiento en la vía de lo contencioso – administrativo se suspendiere de hecho durante un año por culpa del demandante”* y el artículo 58 del mismo cuerpo normativo disponía que *“el término para el abandono de la instancia correrá desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación constante de autos”*.
49. La Corte observa que en casos como el examinado, tanto el juzgador como la parte interesada en la prosecución de la causa, tienen obligaciones procesales respecto de la figura del abandono. El juzgador tiene la obligación de contestar los escritos presentados por las partes de manera oportuna, en virtud del derecho de petición de las partes, además de que debe tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso¹¹.
50. Esta Corte ha sostenido que en caso de que corresponda al juzgador contestar la última petición constante de autos no procede declarar el abandono en tanto el *“abandono no opera cuando la misma autoridad ha incumplido con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes, ya que en ese caso debido a la negligencia de la autoridad jurisdiccional no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso, si al contrario estas se encuentran a la espera de una contestación a su petición”*¹².
51. En la presente causa, la solicitud de la parte actora no fue atendida por los jueces del Tribunal Distrital, órgano que procedió a declarar el abandono evadiendo su obligación de dar oportuna contestación a la solicitud presentada. El Tribunal Distrital tampoco realizó una revisión respecto del contenido del último escrito de la accionante, pues se limitó a verificar que haya transcurrido el tiempo requerido en la ley para declarar el abandono a través de la razón sentada por la Secretaria Relatora y procedió a archivar la causa. De modo que, no se realizó un análisis prolijo de la solicitud de abandono y de su procedencia.
52. La voluntad de la accionante de no continuar la tramitación de la causa difícilmente podía ser verificada sin que la autoridad judicial atienda la solicitud de apertura de la causa a prueba, pues correspondía a esta intervenir resolviendo sobre su procedencia. La omisión de responder a dicha solicitud también implicó que la causa se paralizara por más de un año en

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 17-13-CN/19 de 04 de septiembre de 2019.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 133-18-SEP-CC de 11 de abril de 2018.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 183-17-SEP-CC de 14 de junio de 2017.

espera de la respuesta del Tribunal Distrital; por lo que, la suspensión de hecho del proceso a la que se refiere el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es imputable a la autoridad judicial. Es así que, haber declarado el abandono cuando existía un escrito pendiente de despacho, vulneró el derecho de petición de la accionante.

- 53.** Esta Corte reitera que cuando un juzgador resuelve sobre la procedencia del abandono debe: **(i)** tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso y **(ii)** haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente¹³, siempre que las mismas sean procedentes de acuerdo al curso del proceso.
- 54.** Por lo expuesto, esta Corte considera que el Tribunal Distrital incumplió su deber de tramitar la causa con debida diligencia y, en consecuencia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante en tanto no atendió oportunamente la solicitud efectuada por la misma y en su lugar declaró el abandono de la instancia sin realizar un examen prolijo de si aquello procedía.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la compañía DURAGAS S.A.
- 2.** Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada respecto del auto de abandono de 31 de agosto de 2012.
- 3.** Como medidas de reparación se dispone:
 - a.** Dejar sin efecto el auto que declara el abandono expedido por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil el 31 de agosto de 2012, dentro del juicio No. 0249-08 y las actuaciones posteriores a este.
 - b.** Retrotraer el proceso al momento de la presentación del escrito de 05 de julio de 2010 en que se solicitó la apertura de la causa a prueba con el fin de que sea oportunamente atendido por los juzgadores.
 - c.** Disponer que se efectúe el sorteo correspondiente para que una nueva integración del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil conozca el

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 851-14-EP/20 de 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 133-18-SEP-CC de 11 de abril de 2018.

proceso contencioso administrativo desde la solicitud de apertura de la causa a prueba presentada por la compañía DURAGAS S.A.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 11 de marzo de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL